



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Felipe Gómez Pérez
ACCIONADOS	Fiscalía General de la Nación Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre Talento Humano y Gestión S.A.S.
RADICADO	05001 31 05 018 2025 10174 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 182 de 2025
DERECHOS INVOCADOS	Derecho al trabajo, Meritocracia, al Acceso a Empleos de Carrera Publica e Igualdad.
DECISIÓN	Declara Improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante FELIPE GÓMEZ PÉREZ que, la Fiscalía General de la Nación expidió el acuerdo No. 001 del 03 de marzo del 2025, por medio del cual se convoca y se establecen reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes, alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en el marco de una convocatoria para la Fiscalía. Específicamente, Gómez Pérez manifiesta que documentos que acreditan su experiencia laboral fueron eliminados del sistema o rechazados, lo que le impide obtener puntos en la fase de valoración de antecedentes y lo coloca en desventaja. La tutela busca que se le permita adjuntar y corregir la información de su experiencia para que sea debidamente valorada, enfrentando así la pérdida de documentación, rechazos por formalismos, valoraciones inequitativas y la falta de un debido proceso que garantice la participación en condiciones equitativas, lo que los obliga a recurrir a acciones legales extraordinarias para salvaguardar sus derechos.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Pretende que el juez constitucional ampare sus derechos fundamentales, se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y a la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN

2024, permitirme adjuntar el certificado de experiencia laboral de 3 años ya que no se encuentra en el sistema y además que estos sean valorados.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

A través de proveído del 21 de agosto de 2025 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndoles a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela. No obstante encontrarse debidamente notificada, las entidades accionadas esto es UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., hicieron caso omiso al requerimiento y no efectuó pronunciamiento alguno.

Entre tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, argumenta que, el aspirante no presentó reclamaciones en los plazos establecidos, y que algunos de sus documentos de experiencia no cumplían con los requisitos de formato, lo que impidió su correcta valoración. Además, se detalla que el sistema de carga de documentos funcionó correctamente durante todo el proceso, para la validez de la documentación cargada en el Concurso de Méritos FGN 2024, existen requisitos específicos para los documentos y procedimientos fundamentales para su cargue y verificación, los cuales son de exclusiva responsabilidad del aspirante, incluyendo un periodo de reapertura para ajustes. Finalmente, se enfatiza que las reglas del concurso son de obligatorio cumplimiento para todos los participantes, y que la acción de tutela es improcedente al existir otros mecanismos de defensa no agotados. Y de la validez de la documentación se fundamenta en el cumplimiento estricto de los requisitos de contenido y formato, así como en la adecuada ejecución del procedimiento de cargue y verificación por parte del aspirante dentro de los plazos establecidos, de acuerdo con el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado dentro de la tutela y, por ser este Despacho competente para conocer de la acción constitucional impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad que haga procedente la intervención del juez constitucional para controvertir actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos; en

caso afirmativo, verificar si como lo asegura la accionante se ha vulnerado su derecho fundamental debido proceso porque con base en la permitirle adjuntar el certificado de experiencia laboral de 3 años ya que no se encuentran en el sistema y además que este sea valorado.

Encuentra esta judicatura en el presente asunto, que es improcedente la acción de tutela por la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos, no se evidencia la vulneración actual de derechos, además se advierte, el requisito de subsidiariedad impone que la acción de tutela sea declarada improcedente, lo que seguidamente se explicará.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, indispensable para que se concluya que resulta procedente la acción, debe indicarse que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad y que no haya otro mecanismo directo y más expedito para la protección del derecho.

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos cuando quiera que sean violados o amenazados por

una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que, como se expuso, no exista otro medio de defensa o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, y en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Ahora, frente a la eficacia e idoneidad de los medios de defensa, ha establecido la jurisprudencia que se requiere un análisis del caso particular, en relación con el perjuicio que se puede generar, con el fin de no desplazar los medios de defensa ordinarios. Lo anterior se dijo entre otras en la sentencia T 276 de 2014, en los siguientes términos:

“Ahora bien, independientemente de que la acción de tutela sea propuesta por una persona en situación de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, sólo será procedente si, como resultado de un perjuicio irremediable, los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces o inidóneos a la luz del caso concreto. Su análisis y la evaluación del perjuicio irremediable debe realizarse con el ánimo de preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar que desplace a los mecanismos ordinarios al ser estos los espacios preferentes para invocar la protección de los derechos constitucionales; y (ii) garantizar que opere únicamente como el último recurso cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir los vacíos de defensa que presenta el orden jurídico para la protección de los derechos fundamentales.

4.4. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende. En relación con la situación del actor, entiéndase, por ejemplo, su edad, su estado de salud o el de su familia, sus condiciones económicas y la posibilidad que, para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria, la decisión del juez sea inoportuna o inocua.”

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, sustituyendo la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional – Sentencia T 083 de 1998:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”

En cuanto al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia C-162/2021 ha expresado:

(...) Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Al interpretar este artículo, la Corte ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

El debido proceso administrativo “no es un concepto absoluto”, sino que “presupone distinciones ordenadas por la propia Carta y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas”. El debido proceso administrativo no es idéntico al debido proceso judicial, de tal modo que no se pueden trasladar de manera mecánica las garantías de este último al primero.

El debido proceso administrativo se aplica a todas las actuaciones administrativas y debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y, (iv) los derechos fundamentales de los asociados. ”

De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución.

Al hacer un análisis más detallado de las citadas garantías, la Sala describió las siguientes: 1) a acceder y ser oído durante toda la actuación; 2) a que se practique en debida forma la notificación de las decisiones; 3) a que el procedimiento se tramite sin dilaciones injustificadas; 4) a que se permita a la persona actuar en todas las etapas del procedimiento, desde el inicio del mismo hasta su culminación; 5) a que la actuación la adelante la autoridad competente, con el respeto pleno de las formas previstas en el ordenamiento jurídico; 6) a gozar de la presunción de inocencia; 7) a ejercer los derecho de defensa y contradicción; 8) a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y, 9) a impugnar las decisiones y promover la nulidad cuando ello corresponda.(...)

Por su parte, el mérito es un principio fundamental del Estado colombiano y del actual modelo democrático, tiene como finalidad la de proscribir las practicas clientelistas constituyendo una regla para la escogencia de los mejores candidatos que garantice un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público. Los concursos públicos de méritos son un proceso de contratación pública a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- quien es el responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con la misión orientada a posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del mismo, velando por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibilitan el adecuado funcionamiento del sistema de carrera.

En cuanto a las controversias que se puedan originar por el concurso de méritos ha indicado la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que resulta por regla general improcedente la acción de tutela en tanto existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, restringiendo el conocimiento del juez constitucional solo cuando esté advierta que su intervención es urgente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado la Alta Corporación entre otras en Sentencia T 059 de febrero de 2019 M.P Alejandro Linares Cantillo:

(...) Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

La Alta Corporación ha sido constante en afirmar que los medios de defensa existentes en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado, sometiendo al ciudadano a eventualidades como “que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.” En ese sentido, el proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos.

En el marco específico de la medida cautelar ha manifestado la H. Corte Constitucional que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela puede ser satisfecha con la solicitud de medida cautelar, “lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.” Advirtiendo que la suspensión por vía de tutela de los actos que causen la vulneración de los derechos no son de carácter definitivo, toda vez que la acción constitucional configura una herramienta transitoria y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, debiendo el juez examinar la eficacia en concreto del medio de defensa ordinario y la viabilidad sumaria de las medidas cautelares en cuento a la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales.

La Sentencia T-114/22, en reiteración de jurisprudencia, se refirió al concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos.

59. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa

basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

64. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite "(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)."

66. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela FELIPE GÓMEZ PÉREZ, pretende que el juez constitucional ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo, y ordene a las accionadas

permitirme adjuntar el certificado de experiencia laboral de 3 años ya que no se encuentra en el sistema y además que estos sean valorados.

La entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, afirma, en síntesis, que, ante las pretensiones del accionante, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción y advertir a la accionante sobre la existencia de la acción de nulidad regulada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN afirma que de la validez de la documentación se fundamenta en el cumplimiento estricto de los requisitos de contenido y formato, así como en la adecuada ejecución del procedimiento de cargue y verificación por parte del aspirante dentro de los plazos establecidos, conforme el Acuerdo 001 de 2025 y la Guía de Orientación al Aspirante, por tal motivo, no existe una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, y en consecuencia la acción de tutela es improcedente. Además que se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable por no demostrar la carga jurídica ocasionada por el actuar de la entidad que le ocasione un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia que deba ser protegido a través del marco constitucional de la acción de tutela; que la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

De la jurisprudencia constitucional, está decantado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Así mismo, que en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, en este caso de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

En la presente acción quedó establecido que la tutelante no aportó los certificados de experiencia laboral ya que no se encuentra en el sistema, además no se evidencia que haya agotado los recursos administrativos en contra de la resolución que declaró que no seguía en concurso, sin embargo, interpuso la acción de tutela pretendiendo dejar sin efecto la decisión del acto de trámite que definió su situación particular y que la dejó por fuera del concurso con

ocasión del proceso de calificación aplicado; Tal acto está sujeto a control jurisdiccional, situación que desnaturaliza la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y residual.

Es claro entonces que FELIPE GÓMEZ PÉREZ cuenta con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en la presente acción de tutela no se configuran los requisitos establecidos por la Corte para su procedencia excepcional, luego entonces, resulta imposible para esta instancia judicial amparar el derecho fundamental invocado, pues, como se dijo previamente, hacerlo desnaturalizaría el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se procederá a DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela interpuesta por FELIPE GÓMEZ PÉREZ, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

YEA